Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó, con aplicación de los artículos 6°, 7°, 9° y 40 de la ley 21.839, la regulación de honorarios de los profesionales "por su actuación en las dos etapas del proceso ejecutivo" concluido con la sentencia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazado la ejecución.

Contra dicha decisión, la actora —vencida en costas— interpuso el recurso extraordinario sustentado en la doctrina de la arbitrariedad que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2°) Que el agravio relativo a la determinación del importe de los honorarios suscita cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia. Si bien, en principio, la cuestión resulta ajena a esta vía excepcional, cabe el apartamiento de dicha regla cuando, como en el caso, la decisión impugnada carece de la suficiente fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, pues se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia de grado, omitió el examen de los planteos conducentes que había introducido la actora —sin dar razones que lo justificara—, e incurrió en una clara prescindencia de las constancias de la causa (Fallos: 319:992; 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722 y 330:4207).

3°) Que, en tal sentido, este Tribunal se pronunció respecto de la arbitrariedad de decisiones que habían tenido por cumplidas etapas del proceso sin considerar circunstancias conducentes, como la resultante del agravio relativo a no haberse llegado a la resolución que ordene llevar adelante la ejecución (Fallos: 303:798).

Asimismo, en situaciones análogas a la planteada en el *sub examine*, esta Corte precisó que la primera etapa prevista en el artículo 40 de la ley 21.839 comprende todos los trámites establecidos por el código de rito hasta la resolución que manda a llevar la ejecución adelante, o bien, disponga su rechazo (circunstancia que se configura en autos), en tanto la segunda abarca los actos previstos en los artículos 559 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate (Fallos: 319:992).

4°) Que el *a quo* omitió tratar el planteo que había introducido la actora en su memorial respecto de que la regulación de honorarios solo debía comprender una etapa en los términos del artículo 40 de la ley 21.839, lo que era conducente para la solución del pleito. En efecto, en desmedro de las pautas señaladas precedentemente y prescindiendo de las constancias de la causa, la cámara confirmó de manera dogmática los emolumentos regulados en la instancia de grado como retribución de los trabajos profesionales en cuestión, computando como cumplidas las dos etapas del proceso a pesar de que la ejecución había sido rechazada en virtud de una excepción de inhabilidad de título.

En consecuencia, corresponde descalificar, con el alcance indicado, el pronunciamiento apelado, pues existe relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas.

5°) Que, atento a la manera en que se resuelve el presente, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de los restantes agravios articulados en el remedio federal.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido. Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y, oportunamente, devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por el **Dr. Alberto Romero Dondiz.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán .**